

**PROCESO EJECUTIVO DE TEKNICALDERAS Vs. INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S
RAD. 2017-0059**

CAMILO OLAYA ESPINOSA <olayaespinosacoe@yahoo.es>

Mié 12/05/2021 5:09 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

IOS CONFIRMACIÓN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN REPOS JUZ 26 CM PROC 2017-0059.pdf;

Buen día apreciados:

Adjunto encontrarán memorial en cuatro páginas, versión pdf, que contiene Recurso de Reposición contra auto calendarado el 10 de los corrientes y notificado por Estado del día 11.

Agradezco su trámite.

Respetuosamente,

CAMILO OLAYA ESPINOSA
T.P. 47.589 C.S. de la J.
Apoderado Judicial
INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S.

Señora
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE TEKNICALDERAS LTDA Vs.
INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S.
Radicado: Proceso No. 2017-0059
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN**

CAMILO OLAYA ESPINOSA, identificado como aparece al firmar, Apoderado Judicial de la demandada INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", en el presente asunto, estando en términos de ley, manifiesto que, con fundamento en el art. 318 del C.G.P, interpongo Recurso de Reposición contra el numeral 1 del auto proferido por el Despacho el día 10 de mayo de 2021, notificado por Estado del día 11, a cuyo efecto expongo:

**1. DEL REQUERIMIENTO DEL DESPACHO A LA PARTE
DEMANDANTE**

Dispone el numeral 1 del auto recurrido: "... a quien se requiere - la parte demandante - para que dentro de la ejecutoria del presente auto, **emita el pronunciamiento que corresponda respecto del acuerdo de reorganización adelantado dentro (sic) proceso de negociación de deudas que la sociedad demandada adelantó con sus acreedores ante la Cámara de Comercio de Bogotá (sic).**" (Negrillas no son del texto).

2. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

- i. Sea lo primero subrayar que el requerimiento realizado por el Despacho en los términos que antecede se aparta, es decir, es ajeno a la normatividad que regula la materia, en lo concerniente a los efectos y las órdenes que se siguen de la confirmación del Acuerdo de Reorganización, esto es, tal requerimiento no tiene ningún soporte legal.
- ii. En efecto, lo que de manera diáfana establece el inciso 4 del Artículo 8, Parágrafo 1, del Decreto Legislativo 560 de 2020 es que **"De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006,..."** (Negrillas no son del texto).

- iii. Por lo primero tenemos que como efecto de la confirmación del acuerdo se terminan los procesos de ejecución; por lo segundo, el contexto del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 es perentorio al señalar que el Juez del concurso ordenará "... en la misma providencia de confirmación del acuerdo de reorganización **el levantamiento de las medidas cautelares vigentes,...**" (Negrillas no son del texto).
- iv. Consistente con ello el Juez del concurso, entiéndase la Superintendencia de Sociedades, en la parte resolutive del acta de la audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2020, ya puesta a disposición de su Despacho, dispuso: ... **"Tercero. Ordenar ...informar a los despachos judiciales...que estén conociendo de ejecuciones en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma."**(Negrillas y cursiva no son del texto).
- v. Como se advierte el tenor de los textos normativos precitados, refiere concretamente a la cesación de los efectos (terminación) de los procesos ejecutivos contra la concursada y, el consiguiente, levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la misma, sin más, **lo que torna absolutamente infundado el pronunciamiento reclamado por el Despacho al actor; aserción que se reafirma según las consideraciones que siguen.**
- vi. En efecto, no es esta instancia judicial el escenario, ni esta la oportunidad procesal para que el aquí demandante **"emita el pronunciamiento que corresponda respecto del acuerdo de reorganización adelantado dentro (sic) proceso de negociación de deudas que la sociedad demandada adelantó con sus acreedores ante la Cámara de Comercio de Bogotá (sic)."** (Negrillas no son del texto); pues, de tal requerimiento se sigue que: 1. el Despacho desborda su órbita funcional para desplazar el Juez natural del proceso concursal, valga decir, la Superintendencia de Sociedades, abrogándose potestades que no le son propias; y, 2. el Despacho da al juicio de ejecución alcances que normativamente no tiene desconociendo, de contera, que los requisitos y la oportunidad para que los acreedores, si a bien lo tienen, **emita (n) el pronunciamiento que corresponda, se ciñen a las previsiones establecidas en las normas rectoras de los procesos concursales.**

- vii. El Decreto Legislativo 560 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, aplicable en lo pertinente por querer del legislador, son normatividad especial y, por tanto, la llamada a regular el trámite de los denominados procesos concursales, entre ellos el recientemente adoptado en el Decreto 560 de 2020 primeramente mencionado, es decir, la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, que fue el adelantado por INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S.
- viii. Tal normatividad regla de manera puntual los procesos en cuestión señalando, entre otros aspectos: 1. el Juez del concurso, para el caso la Superintendencia de Sociedades; 2. las distintas etapas que comprende el proceso; 3. la duración de la negociación y el término para que los acreedores planteen sus inconformidades (principio de preclusión); 4. la previsión que de no ser conciliadas las inconformidades estas serán resueltas por el Juez del Concurso, esto es, por la Superintendencia de Sociedades; 5. el escenario procesal para la resolución de inconformidades, esto es, la Audiencia de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización; 6. que en tal audiencia, igualmente, podrán hacerse observaciones al acuerdo por quienes lo voten negativamente; 7. que en la misma la Superintendencia de Sociedades ejerce control de legalidad; 8. que la decisión adoptada en cuanto a la confirmación del Acuerdo de Reorganización celebrado entre el deudor y sus acreedores, hace tránsito a cosa juzgada.
- ix. Fue en el marco normativo referenciado que se adelantó la Negociación de Emergencia que condujo a la celebración del Acuerdo de Reorganización entre INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S. y sus acreedores, siendo este APROBADO conforme a las mayorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, y CONFIRMADO por la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 7 de diciembre de 2020, haciéndose extensivos sus efectos a la TOTALIDAD de los acreedores, según dispone el artículo 40 ídem.
- x. La acreencia a favor de TEKNICALDERAS LTDA, fue incluida en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado por INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S. en el trámite de Negociación de Emergencia; la fórmula de pago quedó consignada en el Acuerdo de Reorganización y en el Plan de Pagos aportados, Proyecto debidamente aprobado y Acuerdo de Reorganización igualmente confirmado por la Superintendencia de Sociedades.

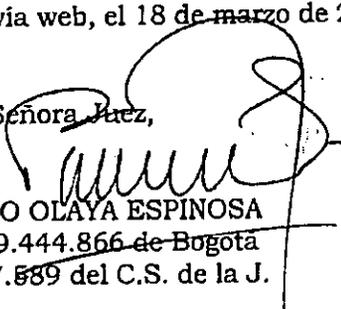
- xi. Finalmente, más no menos importante, es de resaltar que TEKNICALDERAS LTDA, estuvo al tanto de la Negociación de Emergencia, púes, en el trámite del proceso se le notificó de ello, según soportes que obran en la Superintendencia de Sociedades; adicionalmente, ello se puede corroborar en el expediente correspondiente al presente proceso, púes, en su momento, su apoderado, interpuso recurso de REPOSICIÓN contra el auto de 4 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho SUSPENDIÓ el proceso, una vez le fue comunicado el inicio del trámite de Negociación de Emergencia, allegando el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades en tal sentido.

En armonía con lo expuesto, y visto que en la fecha se allega el Certificado de la Entidad de Registro, al Despacho se formula la siguiente:

PETICIÓN

- i. REVOCAR el numeral 1 del auto objeto del recurso, calendado el 10 de mayo de 2021.
- ii. Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 8, Parágrafo 1, Decreto Legislativo 560 de 2020, en armonía con el art. 36 de la Ley 1116 de 2006, disponiendo **la terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares vigentes**, cual también lo dispone la parte resolutive del acta de la audiencia de 7 de diciembre de 2020, identificada con No. 2021-01-058188 de 28 de febrero de 2021.
- iii. Dado en el expediente obra (n) título (s) judicial (es) en cuantía aproximada a COP Cuarenta y Ocho Millones (\$48.000.000.00), **se ordene su diligenciamiento, entrega y pago en favor del apoderado judicial CAMILO OLAYA ESPINOSA, identificado con C.C. 19.444.866 de Bogotá.**, petición ya realizada, conjuntamente con el Representante Legal de INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN", en memorial allegado al Despacho, via web, el 18 de marzo de 2021.

De la Señora Juez,


CAMILO OLAYA ESPINOSA
C.C. 19.444.866 de Bogotá
T.P. 47.589 del C.S. de la J.